

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00289
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALCIRA MOLINA RAMOS

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ALCIRA MOLINA RAMOS, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 031636100018042, que contiene la obligación No. 725031630365713 portado con la demanda, así:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M/cte, por concepto del capital contenido en el pagare 031636100018042 adjunto con la demanda.

2. Por la suma de UN MILLON TRECE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.013.067,00) M/cte, correspondiente a los intereses remuneratorios a la tasa variable del DTF+7 puntos efectivo sobre el capital anterior, desde el 13 de febrero de 2019 hasta el 13 de agosto de 2019.

3. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$760.677,00) M/cte, por concepto de intereses moratorios causados del 14 de agosto de 2019 hasta el 18 de junio de 2020.

4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral primero y desde el 19 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$26.523,00) M/cte, por otros conceptos pactados en el pagaré base de la ejecución.

6. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, como apoderada del actor en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00290

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: WALTER RIASCOS PORTOCARRERO

Revisada la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de WALTER RIASCOS PORTOCARRERO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 36403070006674 que instrumenta la obligación No. 36403070006674 aportado con la demanda.

1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$45.693.385,00) M/cte, por el saldo insoluto del capital acelerado, la cual se hace efectiva a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, 18 de agosto de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

3. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$583.792,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.

4. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$545.709,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de junio.

5. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2019, a partir del 06-06-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

6. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$589.905,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.

7. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$539.929,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio.

8. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2019, a partir del 06-07-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

9. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UNO PESOS (\$596.081,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.

10. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$534.589,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2019.

11. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2019, a partir del 06-08-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

12. Por la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$608.628,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.

13. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$522.225,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2019.

14. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2019, a partir del 06-10-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

15. Por la suma de SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$614.999,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

16. Por la suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$516.200,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de noviembre de 2019.

17. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2019, a partir del 06-11-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

18. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$621.439,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

19. Por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO ONCE PESOS (\$510.111,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2019.

20. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2019, a partir del 06-12-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

21. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$627.945,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

22. Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$503.959,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de enero de 2020.

23. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2020, a partir del 06-01-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

24. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$634.520,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

25. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$497.742,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2020.

26. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2020, a partir del 06-02-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

27. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$641.163,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

28. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$491.460,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de marzo de 2020.

29. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2020, a partir del 06-03-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

30. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$647.975,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

31. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$485.113,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2020.

32. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2020, a partir del 06-04-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

33. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$654.659,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

34. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$478.699,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2020.

35. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2020, a partir del 06-05-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

36. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$661.513,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

37. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$472.218,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de junio de 2020.

38. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2020, a partir del 06-06-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

39. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$668.438,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

40. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$456.669,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2020.

41. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2020, a partir del 06-07-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

42. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$675.437,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

43. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UNO PESOS (\$459.051,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2020.

44. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2020, a partir del 06-08-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

45. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00291

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: HAROLD FELIPE PAEZ ROA

Revisadas las diligencias, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la inconsistencia que aparece en el numeral 1.11, respecto del valor en números y letras, el cual difiere entre ellos.

2. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

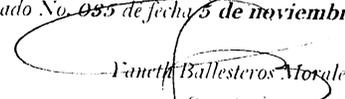
NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 025 de fecha 5 de noviembre de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00293

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

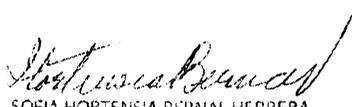
DEMANDADO: ANDRES FELIPE LUGO MONTERO

Revisadas las diligencias, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

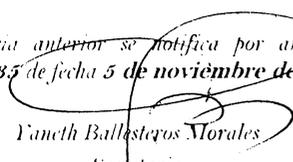
1. Aclárese la inconsistencia que aparece en las pretensiones de la demanda, respecto del cobro de intereses, teniendo en cuenta que la fecha de exigibilidad que está en el pagaré base del recaudo indica que es a partir del **“5 de diciembre de 2018”** y en la pretensión 1.1. se relacionan intereses del 11 de mayo de 2018 al 5 de diciembre de 2018, es decir, se cobran intereses antes de la fecha de exigibilidad de la obligación.

2. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 037 de fecha 5 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

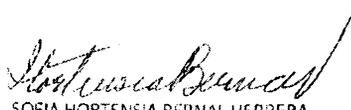
RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00314
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JAIRO LEON COLIMBA

Revisadas las diligencias, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la inconsistencia que aparece en el numeral 1.10, respecto del valor en números y letras, el cual difiere entre ellos.
2. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

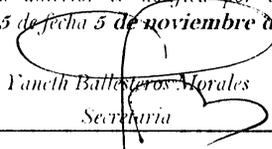
NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 035 de fecha 5 de noviembre de 2020


Yanchi Ballesteros Morales
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00324

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: MARITZA ELIZAETH SUAREZ

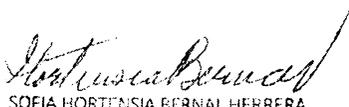
Revisadas las diligencias, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la inconsistencia que aparece en las pretensiones de la demanda respecto de los valores que aparecen en la relación de pagos aportada junto con el pagaré, sumas que son totalmente diferentes a las indicadas en las pretensiones perseguidas.

2. Teniendo en cuenta el numeral anterior, adecúense las pretensiones y hechos de la demanda y preséntese en forma integral.

3. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

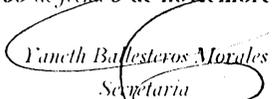
NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 035 de fecha ~~5~~ 3 de ~~noviembre~~ de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00326

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOR FERNANDO MUÑOZ

DEMANDADO: MATEO MESA LONDOÑO

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de YOR FERNANDO MUÑOZ y en contra de MATEO MESA LONDOÑO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 29 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

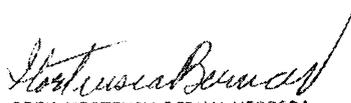
3.- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- Se NIEGA los intereses de plazo por cuanto no fueron pactados, pues no se observan en la literalidad del título valor aportado.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

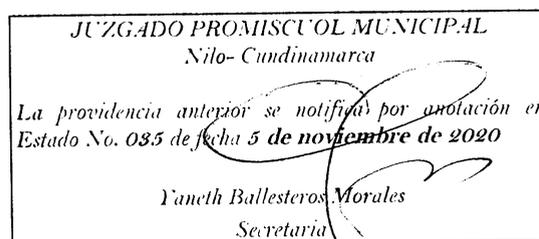
5- Se reconoce personería al Dr. ISMAEL ARIAS GUALTERO como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00327

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOR FERNANDO MUÑOZ

DEMANDADO: LUIS ALBERTO GRACIANO SERNA

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de YOR FERNANDO MUÑOZ y en contra de LUIS ALBERTO GRACIANO SERNA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- Se NIEGA los intereses de plazo por cuanto no fueron pactados, pues no se observan en la literalidad del título valor aportado.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. ISMAEL ARIAS GUALTERO como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por notación en
Estado No. 035 de fecha 5 de noviembre de 2020
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00327
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOR FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GRACIANO SERNA

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar en la forma y términos solicitados, para obtener el correo electrónico del demandado

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 035 de fecha 05 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00328

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOR FERNANDO MUÑOZ

DEMANDADO: JAIME EDUARDO ROMERO GARCIA

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de YOR FERNANDO MUÑOZ y en contra de JAIME EDUARDO ROMERO GARCIA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

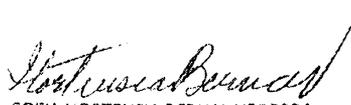
3.- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- Se NIEGA los intereses de plazo por cuanto no fueron pactados, pues no se observan en la literalidad del título valor aportado.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al Dr. ISMAEL ARIAS GUALTERO como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 035 de fecha 5 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00328

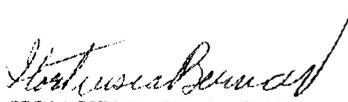
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOR FERNANDO MUÑOZ

DEMANDADO: JAIME EDUARDO ROMERO GARCIA

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar en la forma y términos solicitados, para obtener el correo electrónico del demandado

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 085 de fecha 05 de noviembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00328
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOR FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: JAIME EDUARDO ROMERO GARCIA

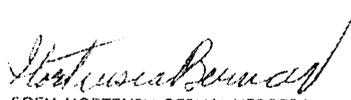
Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el
Despacho RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el
salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado JAIME EDUARDO ROMERO
GARCIA, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida \$2.400.000,00 M/cte.

Ofíciase al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el
número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFIQUESE,

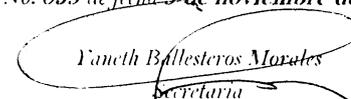

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 095 de fecha 5 de noviembre de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00330

EJECUTIVO SINGULAR

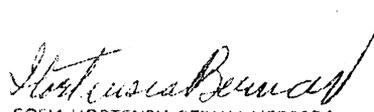
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: CRISTIAN ALEXIS MARTINEZ ARICAPA

Avocado el conocimiento por parte de este al recibirse las diligencias de los juzgados de Melgar Tolima el 6 de julio de 2020, revisado el expediente, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Allegue la certificación de vigencia del poder general, expedido por la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, con fecha de expedición no mayor a 30 días, ya que el aportado, data de agosto de 2019.
2. Aclárese en las pretensiones de la demanda el número del pagaré relacionado, el cual no fe aportado, o en su defecto alléguese el mencionado pagaré.
3. Teniendo en cuenta el numeral anterior, y de existir otro título valor apórtese y adecúense las pretensiones en tal sentido.
4. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

NOTIFIQUESE,

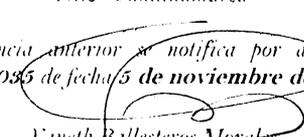

SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

2020-11-05 10:00:00

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 035 de fecha 5 de noviembre de 2020


Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00331

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JORGE LUIS MONSALVE ORTEGA

Avocado el conocimiento por parte de este al recibirse las diligencias de los juzgados de Melgar Tolima el 6 de julio de 2020, revisado el expediente, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Allegue la certificación de vigencia del poder general, expedido por la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, con fecha de expedición no mayor a 30 días, ya que el aportado, data de agosto de 2019.

2. Aclárese el hecho segundo de la demanda, respecto del valor de las cuotas a cancelar por el demandado, toda vez que el valor indicado, no corresponde al valor de las cuotas pretendidas.

3. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 035 de fecha 5 de noviembre de 2020

Fanceth Ballesteros Morales
Secretaria